

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta
Avenida Gran Colombia.

Rdo. 54001311000120180026100 Ejec. Honorarios.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho la presente de solicitud de proceso ejecutivo promovida por la auxiliar de la justicia RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, en su condición de partidora dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial 54001311000120180026100, y sería del caso librar mandamiento ejecutivo si no fuera porque:

El escrito no se interpone en debida forma, pues se están omitiendo todos los requisitos que constituyen la demanda conforme lo establece el artículo 82 del C.G. del P. Lo anterior, pues debe recordarse que conforme lo establece el artículo 363 del C.G. del P. si la parte deudora no cancela los honorarios, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva, aun cuando el documento que presta mérito ejecutivo pueda obrar en el expediente. En el presente se esta presentando una solicitud sin las formalidades de ley.

De otra parte, si se presenta solicitud de medidas cautelares se debe especificar los bienes sobre los que se quiere recaiga la misma, pues debe entenderse que no puede solicitarse con ligereza el embargo de todos los bienes muebles e inmuebles, cuando lo mismo excedería el monto de la deuda.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **10 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **114** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668b7d82b2ba94afb26d7738be91bcac2b23a66b60f409a8422d19431765732e**

Documento generado en 07/07/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad 54001311000120230029500 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión, mediante la cual los señores MERLY YAZMIN ESCALANTE OLARTE, quien se identifica con cedula de ciudadanía N 60.327.971 y otros, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante GUSTAVO ESCALANTE (Q.E.P.D.), sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, se observa que el activo sucesoral se ha estimado por la parte demandante en **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$36.961.500)**, lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, frente al artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que el artículo 17 numeral 2 ibidem, señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en el proceso de sucesión de mínima cuantía, así como en el PARAGRAFO de la citada norma se establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda de sucesión al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de los demandantes al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA identificado con C.C. 13463961 y T.P. 306488 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CUEARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

QUINTO: Háganse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8d70784a78457b80589168e87dec9ff393cb9b182582b338ea6a8f507147f**

Documento generado en 07/07/2023 10:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120230030600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27'604.247 expedida en Cúcuta, en representación de su menor hijo A.D.C.C., contra el señor **DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía **No. C.C. 13'493.567** expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

No se allega relación de los gastos que tienen el menor A.D.C.C., para entrar a tomar en cuenta los mismos al momento de discutir y fijar la cuota alimentaria, si ello se da.

No se informa si el demandado tiene más obligaciones alimentarias, aun cuando se menciona de donde provienen sus ingresos, no se indica sus ingresos y dirección física y electrónica del pagador, para un eventual embargo de sus ingresos como garantía de los alimentos del menor y frente a la solicitud de la medida cautelar de alimentos provisionales, para no afectar a otros alimentarios.

No se informa como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022 en su art. 8, el cual reza: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, con C.C. No.16.709.298 de Cali, T.P. No. 276.140. del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca101b87505534306eddb6f316ae9e80726e90103812b26d4bdf25a964b46f2**

Documento generado en 07/07/2023 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>